LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje:1000 Ejemplares
20 Páginas
Hecho el Depósito Legal No. Mag-0003, 2004

Valor C$ 35.00
Córdobas

AÑO CVIII | Managua, Martes 9 de Marzo de 2004 | No.48

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Certificado de Inscripción
"Asociación Feed the Children".....1181

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense
Fabricación, Uso y Manejo del Cemento.....1181

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Resolución Ministerial No. 021-2002.....1187

INSTITUTO NICARAGUENSE DE CULTURA

Convocatoria a Licitación Restringida No. 02-2004.....1187

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de León.....1188

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

SIP-CD-18-11-11-03.....1189

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Resolución Administrativa No. 124-2003.....1191
Resolución Administrativa No. 125-2003.....1191
Resolución Administrativa No. 126-2003.....1192
Resolución Administrativa No. 127-2003.....1193
Resolución Administrativa No. 128-2003.....1194
Resolución Administrativa No. 129-2003.....1194
Resolución Administrativa No. 130-2003.....1195
Resolución Administrativa No. 131-2003.....1196

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....1197

SECCION JUDICIAL

Título Supletorio.....1200
Declaratoria de Herederos.....1200
Citación de Procesado.....1200

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. No. 02951 - M. 567935 - Valor C$ 85.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que bajo el número perpetuo ciento cuarenta y cuatro (144), del folio doscientos ochenta y tres, al folio doscientos noventa y ocho (283-298), Tomo IV, Libro Primero (1°), de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad extranjera originaria de EE.UU denominada: **"ASOCIACIÓN FEED THE CHILDREN".** Conforme autorización de Resolución del día siete de septiembre del año mil novecientos noventa y dos. Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de julio del año dos mil tres. Este documento es exclusivo para publicarse en el Diario Oficial, La Gaceta. Lic. Brenda Mayorga S. de Brenes, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

NORMA TECNICA OBLIGATORIA NICARAGUENSE FABRICACION, USO Y MANEJO DEL CEMENTO

Reg. No. 02954 - M. 0050492 - Valor C$ 1,065.00

CERTIFICACION

El suscrito Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas que lleva dicha Comisión, en las páginas 064, 065, 066, 067, 068, 069, se encuentra el Acta No. 003-03 la que en sus partes conducentes, íntegra y literalmente dice: "En la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día doce de Diciembre de dos mil tres, reunidos en el auditorio del Ministerio de Fomento Industria y Comercio, MIFIC, los miembros de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, que acudieron

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

mediante notificación enviada con fecha 28 de Noviembre de dos mil tres, la cual consta en archivo y que contiene además la Agenda de la presente reunión, hora, lugar y fecha conforme lo establece la Ley, están presente los siguientes miembros: Lic. Luis Dinarte, del Ministerio Agropecuario Forestal; Ing. Juérgens Lacayo, del Ministerio de Transporte e Infraestructura; Dr. Alfonso Porta, del Ministerio de Salud; Lic. Salvador Robelo, del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos; Lic. Javier Hernández, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Ing. Luis Gutiérrez del Instituto Nicaragüense de Energía; Dr. Carlos González de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua–León y el Dr. Julio César Bendaña, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad.

Se encuentran ausentes los siguientes miembros citados:

Dr. Gilberto Solís, de la Cámara de Industrias de Nicaragua; Lic. Luis Martínez, del Ministerio del Trabajo; Ing. Evenor Masís A., del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados; Arq. Laila María Molina de la Cámara de Comercio de Nicaragua; Ing. Manuel Callejas de la Unión de Productores Agropecuarios de Nicaragua.

Como invitados:

Lic. Eduardo Cuadra Ferrey del Ministerio de Salud; Lic. René Mendieta, del Ministerio de Salud; Lic. Lucía del Ministerio de Salud; Ing. Gustavo Córdova, del Instituto Nicaragüense de Tecnología de Agropecuaria; Lic. Arcadio Choza; del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales; Lic. Germán Cruz Almanza, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales; Slivia E. Martínez, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales; Martha Verónica López B. del Ministerio del Ambiente y los Recursos; Ing. Carlos Mairena del Ministerio Agropecuario y Forestal; Ing. Noemí Solano Lacayo, del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Habiendo sido constatado el quórum de Ley siendo este el día hora y lugar señalados se procede a dar por iniciada la sesión del día de hoy, presidiendo esta sesión el Lic. Luis Dinarte del Ministerio Agropecuario y Forestal vicepresidente de la Comisión, quien la declara abierta. A continuación se aprueban los puntos de agenda que son los siguientes...(partes inconducentes) 35-03 Aprobar la NTON 12 006 – 03 Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de fabricación, uso y manejo del Cemento, presentada por el MTI. El MIFIC y el MTI elaborarán una propuesta para solicitar la acreditación a los Laboratorios que harán las pruebas que indica la norma de fabricación, uso...(partes inconducentes). No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión a las doce del medio día del día doce de Diciembre del año dos mil tres. Lic. Luis Dinarte Ministerio Agropecuario y Forestal Vicepresidente de la Comisión Dr. Julio César Bendaña Secretario Ejecutivo de la Comisión de Normalización Técnica y Calidad."

Es conforme con su original, con el cual fue debidamente cotejada por el suscrito Secretario Ejecutivo a solicitud del Ministerio Transporte e Infraestructura para su debida publicación en "La Gaceta, Diario Oficial", extiendo esta CERTIFICACION la que firmo y sello en la ciudad de Managua a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil cuatro. Julio César Bendaña J., Secretario Ejecutivo, Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad.

La Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense NTON 12 006 – 03 Fabricación, uso y manejo del Cemento ha sido preparada por el Comité Técnico de la Construcción y en su elaboración participaron las siguientes personas:

Evelyn Fuentes B.	HOLCIM
Alvaro Corea Valdivia	CEMEX
Julio Maltez	Universidad Nacional de Ingeniería (UNI)
Carlos J. Pérez Fajardo	CIAC
Walter Gómez B.	Asociación Nicaragüense de Ingenieros y Arquitectos (ANIA)
Fernando Velásquez	Asociación Nicaragüense de Ingenieros y Arquitectos (ANIA)
Fernando Valle D.	Cámara Nacional de la Construcción (CNC)
Clemente Balmaceda	Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI)
Juergens Lacayo M.	Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI)
Noemí Solano Lacayo	Ministerio de Fomento, Industria y Comercio

Esta norma fue aprobada por el Comité Técnico en su última sesión de trabajo el día 26 de Agosto de 2003.

1. OBJETO

La presente norma tiene como objeto establecer los requisitos químicos, físicos y de desempeño de los cementos, así como los requerimientos para el empaque, transporte, almacenamiento y uso de los mismos.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

La norma aplica a todos los cementos que se comercialicen en el país, bajo las siguientes normas de American Society for Testing and Materials (ASTM):

· ASTM C 91 Especificación Estándar para Cemento de Albañilería
· ASTM C 150 Especificación Estándar para Cemento Pórtland
· ASTM C 595 Especificación Estándar para Cementos Hidráulicos Adicionados
· ASTM C 1157 Especificación Estándar de Desempeño para Cemento Hidráulico

3. DEFINICIONES

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

3.1 Clinker Pórtland. Producto artificial compuesto principalmente por silicatos de calcio hidráulico cristalizados, el cual se obtiene por la calcinación de las materias primas, calizas y arcillas, en un proceso controlado, a fin de que dichos productos formen la composición química y la constitución mineralógica adecuada.

3.2 Cemento de Albañilería. Cemento hidráulico elaborado para uso en morteros para construcción de albañilería o recubrimientos, el cual contiene un material plastificante y posiblemente otras adiciones reguladoras de desempeño.

3.3 Cemento Pórtland. Cemento hidráulico producido al pulverizar clínker Pórtland, consistente básicamente de silicatos de calcio hidráulicos, y que usualmente contiene una ó más formas de sulfato de calcio como adición de molienda.

3.4 Cemento Hidráulico Adicionado. Cemento hidráulico compuesto de dos o más constituyentes inorgánicos, en donde al menos uno de ellos no es cemento Pórtland o clinker Pórtland, los cuales combinados o separados contribuyen al incremento de las propiedades de resistencia del cemento, con o sin otros componentes, adiciones de proceso o adiciones funcionales.

3.5 Cemento Hidráulico. Cemento que reacciona y endurece por interacción química con el agua y que puede hacerlo aún bajo ella.

3.6 Escoria de Alto Horno. Material con propiedades hidráulicas, procedente de la fusión de mineral de hierro.

3.7 Humo de Sílice. Material sumamente fino procedente de la fusión de aleaciones ferrosilíceas y que posee propiedades hidráulicas.

3.8 Materiales Puzolánicos. Son materiales silíceos o sílico – aluminosos, los cuales pueden o no tener propiedades cementantes por sí mismos, los que finamente molidos y en presencia de humedad, reaccionan químicamente con los hidróxidos de calcio a temperatura ambiente, para formar compuestos que poseen propiedades cementantes.

3.9 Calizas. Son materiales inorgánicos compuestos principalmente por carbonato de calcio, utilizados en la fabricación del cemento como materia prima del clinker ó como adición en los cementos hidráulicos adicionados.

3.10 Cenizas Volantes. Son los residuos sólidos que se obtienen por precipitación electrostática o por captación mecánica de los polvos que acompañan a los gases de combustión de los quemadores de centrales termoeléctricas alimentadas con carbones pulverizados.

3.11 Aditivo. Material molido ó mezclado en cantidad limitada con el cemento hidráulico durante su manufactura, ya sea como una adición de proceso si se utiliza como ayuda en la fabricación o manejo del cemento, o como una adición funcional si modifica el comportamiento del producto terminado.

4. CLASIFICACIÓN DE LOS CEMENTOS

4.1 Cementos Pórtland

Para el caso de los Cementos Pórtland de la Norma ASTM C 150, éstos se clasifican de acuerdo a lo siguiente:

4.1.1 Cemento Pórtland Tipo I. Para uso general, cuando propiedades especiales de cualquier otro tipo no son requeridas.

4.1.2 Cemento Pórtland Tipo IA. Cemento con aire incluido, similar al TIPO I, donde la condición de aire incluido es deseada.

4.1.3 Cemento Pórtland Tipo II. Para uso general cuando se requiere una moderada resistencia a los sulfatos y un moderado calor de hidratación.

4.1.4 Cemento Pórtland Tipo IIA. Cemento con aire incluido, similar al TIPO II, donde la condición de aire incluido es deseada.

4.1.5 Cemento Pórtland Tipo III. Utilizado cuando se requiere una alta resistencia inicial.

4.1.6 Cemento Pórtland Tipo IIIA. Cemento con aire incluido, similar al TIPO III, donde la condición de aire incluido es deseada.

4.1.7 Cemento Pórtland Tipo IV. Para uso cuando se requiere un bajo calor de hidratación.

4.1.8 Cemento Pórtland Tipo V. Utilizado cuando se requiere una alta resistencia a los sulfatos.

4.2 Cementos Hidráulicos Adicionados

Para el caso de los Cementos Hidráulicos Adicionados de la Norma ASTM C 595, se presenta la siguiente clasificación:

4.2.1 Cemento Pórtland con Escoria de Alto Horno (Tipo IS). para uso general en construcción. Pueden considerarse las opciones Moderada Resistencia a Sulfatos, Aire Incluido, o Moderado Calor de Hidratación o cualquier combinación de ellos, adicionando los sufijos (MS), (A), o (MH) respectivamente.

En este tipo de cemento, el constituyente de escoria podrá oscilar entre 25 y 70% de la masa total del cemento Pórtland de escoria de alto horno.

4.2.2 Cemento Pórtland Puzolánico. se definen dos tipos, para cada uno de los cuales pueden considerarse las opciones Moderada Resistencia a Sulfatos, Aire Incluido, o Moderado Calor de Hidratación o cualquier combinación de ellos, adicionando los sufijos (MS), (A), ó (MH) respectivamente. El contenido de puzolana debe oscilar entre 15 y 40% de la masa total del cemento Pórtland puzolánico.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

· Tipo IP: Cemento Pórtland Puzolánico para uso general en construcción.
· Tipo P: Cemento Pórtland Puzolánico para uso general en construcción donde no se requieren altas resistencias a tempranas edades.

4.2.3 Cemento de Escoria. Se define un tipo, como sigue:

· Tipo S: Cemento de Escoria para utilizarse en combinación con cemento pórtland para la fabricación de concreto y en combinación con cal hidratada para la fabricación de mortero para mampostería. Puede considerarse la opción Aire Incluido adicionando el sufijo (A).

El contenido de escoria para este tipo de cemento puede ser mayor al 70% de la masa total del cemento de escoria.

4.2.4 Cemento Pórtland Modificado con Puzolana. Se define un tipo, como sigue:

· Tipo I (PM): Cemento Pórtland modificado con puzolana para uso general en construcción. Pueden considerarse las opciones Moderada Resistencia a Sulfatos, Aire Incluido, o Moderado Calor de Hidratación o cualquier combinación de ellos, adicionando los sufijos (MS), (A), ó (MH) respectivamente.

El constituyente de puzolana deberá ser menor al 15% de la masa total del cemento Pórtland modificado con puzolana.

4.2.5 Cemento Pórtland Modificado con Escoria. Se define un tipo, como sigue:

· Tipo I (SM): Cemento Pórtland modificado con Escoria para uso general en construcción. Pueden considerarse las opciones Moderada Resistencia a Sulfatos, Aire Incluido, o Moderado Calor de Hidratación o cualquier combinación de ellos, adicionando los sufijos (MS), (A), ó (MH) respectivamente.

El contenido de escoria para este tipo de cemento es menor del 25% de la masa total del cemento Pórtland modificado con escoria.

4.3 Cementos Hidráulicos

Para el caso de los Cementos Hidráulicos de la Norma ASTM C 1157, éstos se clasifican de acuerdo a lo siguiente:

Tipo GU: De uso general en construcción. Se emplean cuando no se requieren condiciones especiales.

Tipo HE: De alta resistencia inicial o temprana.

Tipo MS: De moderada resistencia a los sulfatos.

Tipo HS: De alta resistencia a los sulfatos.

Tipo MH: De moderado calor de hidratación.

Tipo LH: De bajo calor de hidratación.

4.4 Cementos para Albañilería

Los Cementos para Albañilería de la Norma ASTM C 91 se clasifican de acuerdo a lo siguiente:

Tipo N: Para uso en la preparación de morteros Tipo N de la Especificación ASTM C 270, sin mayor adición de cementos ó cal hidratada, y para uso en la preparación de morteros Tipo S ó M de la Especificación ASTM C 270 cuando el cemento es adicionado de acuerdo a los requerimientos de ASTM C 270.

Tipo S: Para uso en la preparación de morteros Tipo S de la Especificación ASTM C 270, sin mayor adición de cementos ó cal hidratada.

Tipo M: Para uso en la preparación de morteros Tipo M de la Especificación ASTM C 270, sin mayor adición de cementos ó cal hidratada.

5. COMPOSICIÓN QUÍMICA Y FISICA DE LOS CEMENTOS

Las propiedades químicas y físicas de los cementos se regirán de acuerdo a lo siguiente:

5.1 Cementos Pórtland Norma ASTM C 150. Deben cumplir con los requisitos especificados en la sección 6, Chemical Composition y la sección 7, Physical Properties ASTM C 150, según el Volumen 04 – 01 de la Sección 4 del Manual de Estándares de ASTM, en su revisión más reciente.

5.2 Cementos Hidráulicos Adicionados Norma ASTM C 595. Deben cumplir con los requisitos especificados en la sección 7, Chemical Composition y la sección 8, Physical Properties ASTM C 595, según el Volumen 04 – 01 de la Sección 4 del Manual de Estándares de ASTM, en su revisión más reciente.

5.3 Cementos Hidráulicos Norma ASTM C 1157. Su composición química no está especificada, sin embargo el cemento y sus constituyentes individuales, molidos conjuntamente ó mezclados, deben ser analizados y reportados. Para la composición física deben cumplir con los requisitos especificados en la sección 9, Physical Properties ASTM C 1157, según el Volumen 04 – 01 de la Sección 4 del Manual de Estándares de ASTM, en su revisión más reciente.

5.4 Cementos para Albañilería Norma ASTM C 91, Su composición química no está especificada. Para la composición física deben cumplir con los requisitos especificados en la sección 5, Physical Properties, ASTM C 91, según el Volumen 04 – 01 de la Sección 4 del Manual de Estándares de ASTM, en su revisión más reciente.

6. CONTROL DE CALIDAD

6.1 Muestreo

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

6.1.1 Cuando se requiera comprobar que el producto terminado cumple con las especificaciones establecidas en esta norma, el muestreo del cemento debe realizarse según el método ASTM C 183, según el Volumen 04 – 01 de la Sección 4 del Manual de Estándares de ASTM, en su revisión más reciente.

6.1.2 Todo fabricante de cemento establecido en el país debe enviar mensualmente a la Dirección de Normas de Construcción y Desarrollo Urbano del MTI, un certificado de calidad emitido por un laboratorio debidamente acreditado, de cada tipo de cemento producido.

6.1.3 Mientras no exista en el país un laboratorio acreditado, la Dirección de Normas de Construcción y Desarrollo Urbano a su criterio podrá reconocer los resultados emitidos por los laboratorios de la industria nacional de cemento u otro laboratorio acreditado fuera del país.

6.2 Métodos de Análisis

6.2.1 Los análisis químicos se regirán por la norma ASTM C 114, según el Volumen 04 – 01 de la Sección 4 del Manual de Estándares de ASTM, en su revisión más reciente.

6.2.2 Las pruebas físicas se regirán por las siguientes normas, según el Volumen 04 – 01 de la Sección 4 del Manual de Estándares de ASTM, en su revisión más reciente:

ASTM C 109: Resistencia a la compresión de morteros de cemento hidráulico

ASTM C 151: Expansión autoclave del cemento Pórtland

ASTM C 185: Contenido de aire de morteros de cemento hidráulico

ASTM C 186: Calor de hidratación del cemento hidráulico

ASTM C 187: Consistencia Normal del cemento hidráulico

ASTM C 188: Densidad del cemento hidráulico

ASTM C 191: Tiempo de fraguado del cemento hidráulico con aguja Vicat

ASTM C 204: Fineza del cemento hidráulico por permeabilidad al aire

ASTM C 230: Uso de la mesa de flujo en pruebas de cemento hidráulico

ASTM C 305: Mezcla mecánica de pastas de cemento hidráulico y morteros de consistencia plástica

ASTM C 430: Fineza del cemento hidráulico por malla No. 325

6.3 Inspección

Se debe proporcionar al inspector de la Dirección General de Normas de Construcción y Desarrollo Urbano del MTI, todas las facilidades necesarias para la inspección cuidadosa del producto terminado. Dicho producto se podrá examinar en la fábrica, en lugares de expendio o almacenamiento de la obra.

7. EMPAQUE Y ETIQUETADO

7.1 El cemento debe adquirirse en bolsas de papel kraft u otro material adecuado, o a granel en recipientes que preserven sus propiedades químicas y físicas.

7.2 Cuando el cemento sea entregado en bolsas, debe cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos:

7.2.1 Las bolsas deben ser resistentes a la acción del cemento.

7.2.2 Asegurar la protección del producto contra la acción de agentes externos que puedan alterar sus características químicas ó físicas.

7.2.3 Garantizar las condiciones de manejo, transporte y almacenamiento apropiados.

7.3 Las bolsas deben estar identificadas de la siguiente manera:

a) Nombre y dirección de la fábrica
b) Tipo de cemento
c) Norma de producción
d) Masa contenida en kilogramos
e) Fecha de fabricación (mes y año)

Estos datos deben aparecer en todas y cada una de las bolsas, sin excepción alguna.

8 CRITERIOS DE ACEPTACIÓN Ó RECHAZO

8.1 El cemento podrá rechazarse si no cumple con algún requisito especificado en la presente norma.

8.2 Si después de verificar el cumplimiento de los requisitos especificados, el cemento permanece almacenado en fábrica, lugares de expendio ó en obras, por un período mayor de tres meses antes de su empleo, éste puede ser ensayado nuevamente y podrá ser rechazado por el usuario y/o la Dirección General de Normas de Construcción y Desarrollo Urbano del MTI si no cumple con algún requisito especificado en la presente norma, cuando se demuestre que no se han respetado todas las condiciones de almacenamiento establecidas.

8.3 La verificación del contenido neto se realizará conforme la norma nacional vigente.

9. CEMENTO A LA SALIDA DE FÁBRICA

El cemento a la salida de la fábrica, ya sea en bolsa ó a granel, debe estar en tal estado físico que sus propiedades no sean alteradas

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

durante el traslado y almacenamiento a los centros de distribución y/o lugares donde será utilizado.

10. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DEL CEMENTO

10.1 Cuando el cemento sea transportado a zonas de mucha humedad ó en tiempos de lluvia, éste debe ser adecuadamente protegido para evitar contacto con el agua.

10.2 El cemento en bolsas debe almacenarse alejado de la humedad en un lugar cerrado, manteniéndolo a 15 cm sobre el suelo y separado de la pared, previniendo su deterioro ó la introducción de materiales extraños.

10.3 Las estibas deben tener como máximo 12 bolsas una sobre otra.

10.4 El cemento a granel debe ser almacenado en recipientes que garanticen la preservación de sus propiedades químicas y físicas.

10.5 En bodega, la primera bolsa de cemento en entrar al lugar de almacenamiento será la primera en salir, con el objetivo de garantizar la rotación del producto.

11. USO DEL CEMENTO EN LA OBRA

11.1 El cemento que se haya dañado por exposición a la humedad y que tenga terrones ó esté endurecido no debe usarse en la obra.

11.2 No se deben utilizar varias marcas ó tipos de cemento en un mismo proceso de mezclado, ni en un mismo elemento estructural

12. REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE CEMENTO

Toda persona natural ó jurídica que importe cemento a Nicaragua deberá cumplir con los siguientes requisitos:

12.1 Todo importador debe informar por escrito a la Dirección General de Normas de Construcción y Desarrollo Urbano del MTI la llegada de todo embarque de cualquier tipo de cemento al país, con al menos 7 días laborables de anticipación al arribo del embarque. A su llegada un delegado de la Dirección General de Normas de Construcción y Desarrollo Urbano del MTI deberá presentarse a la Aduana ó Puerto correspondiente y tomar muestras del cemento del embarque, de acuerdo con lo establecido en el método ASTM C 183, según el Volumen 04 – 01 de la Sección 4 del Manual de Estándares de ASTM, en su revisión más reciente, tomando el volumen necesario que permita realizar todas las pruebas físicas y químicas que establece la presente norma. Adicionalmente, todo importador al momento de informar sobre el arribo de cualquier embarque de cemento, debe adjuntar una copia de los certificados de calidad del productor de dicho cemento.

12.2 Las muestras tomadas del embarque de cemento serán divididas en seis (6) partes, tres de las cuales las retendrá la Dirección General de Normas de Construcción y Desarrollo Urbano del MTI para realizar los análisis correspondientes en el laboratorio designado para tal efecto. La cuarta y quinta parte, serán retenidas por la misma Dirección para utilizarlas en caso que sea necesario realizar pruebas adicionales y la sexta parte la retendrá el importador como testigo.

12.3 La comercialización y uso de cualquier tipo de cemento importado al país, podrá efectuarse sólo cuando se haya emitido la resolución correspondiente por parte de la Dirección General de Normas de Construcción y Desarrollo Urbano del MTI

12.4 La Dirección General de Normas de Construcción y Desarrollo Urbano del MTI, debe emitir la resolución para la comercialización y uso de cualquier tipo de cemento importado al país, en un período máximo de 14 días calendarios a partir de la recepción de la muestra.

12.5 Todo importador de cemento debe presentar una garantía por cada embarque de dicho producto. La referida garantía será acordada en los documentos pertinentes, entre el vendedor y el comprador. Dicha garantía servirá para cubrir los posibles perjuicios en las obras que sean consecuencias de la deficiencia de la calidad del cementos.

12.6 El presente procedimiento se considera de carácter obligatorio como requisito fundamental para la comercialización de cementos importados a Nicaragua, sin eximir con ello la obligatoriedad del cumplimiento de todos los artículos expuestos en la presente norma.

13. OBSERVANCIA DE LA NORMA

La verificación y certificación de esta Norma estará a cargo del Ministerio de Transporte e Infraestructura, a través de la Dirección General de Normas de Construcción y Desarrollo Urbano. Todos los cementos nacionales así como los cementos importados serán sometidos a inspecciones de oficio, el costo de los muestreos y pruebas de calidad deberán ser asumidos por los fabricantes, importadores, distribuidores, constructoras y usuarios respectivos quienes están obligados a cumplir las disposiciones establecidas en la presente norma.

14. ENTRADA EN VIGENCIA.

La presente Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense deroga las anteriores que se le opongan y entrará en vigencia con carácter obligatorio de forma inmediata a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

ULTIMA LINEA.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Reg. No. 02952 - M. 720198 - Valor C$ 85.00

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 021-2002

El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales,

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, apoyar e integrar a la sociedad civil en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por MARENA en la Resolución Ministerial No. 09-2000 y su reforma No. 05-2001, que establece los criterios y el procedimiento administrativo que regirá para el reconocimiento y aprobación de las Reservas Silvestres Privadas en el territorio nacional.

III

Que de conformidad con el Arto. 14 de la Resolución Ministerial No. 09-2000 y reforma No. 05-2001, el Personal Técnico de Campo ha dictado favorable el Reconocimiento y Aprobación de una Propiedad Rural como Reserva Silvestre Privada.

Por tanto en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer y aprobar como Reserva Silvestre Privada las Propiedades Rurales **El Barrillal, Máquina Vieja y El Carmen,** perteneciente a los señores Salvador Pérez Arévalo y Yolanda Alemán de Pérez Arévalo, ubicada en el Carmen, en la Comarca El Barrillal, jurisdicción del Jícaro y Telpaneca, Departamento de Madriz, inscrita bajo los Número 4,090, Tomo 63, Folio 153, Asiento 7, Número 4,531, Tomo 79, Folio 58-59, Asiento 5 y el Número 15,115, Tomo 179, Folio 233 y Asiento I, del Libro de Propiedades Sección de Derechos Reales, Columna de Inscripciones del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Madriz.

SEGUNDO: Proceder a la Firma y Suscripción del **Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada,** con el señor Carlos José Pérez Alemán, Representante Legal de los dueños de la propiedad descrita en la cláusula primera de la presente Resolución Ministerial. La representación legal que ostenta el señor Pérez Alemán la acredita con Escritura Pública de Poder General de Administración otorgado en la ciudad de Granada a las dos de la tarde del día tres de noviembre del año dos mil uno, ante los oficios notariales del Doctor Horacio Bermúdez Cuadra.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de julio del año dos mil dos. Jorge Salazar Cardenal, Ministro.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE CULTURA

Reg. No. 03001 - M. 60379/965061 - Valor C$ 170.00

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA

UNIDAD DE ADQUISICIONES

CONVOCATORIA

LICITACIÓN RESTRINGIDA No. 002-2004
SEGÚN RESOLUCIÓN DE INICIO N° 02-2004

La Unidad de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Cultura, a cargo de realizar el procedimiento de contratación, de acuerdo a la Ley N° 323 y su Reglamento, invita a las personas naturales o jurídicas, legalmente autorizadas para ejercer la actividad comercial, e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, interesadas en presentar ofertas para la adquisición de Servicios de alimentación y hospedaje, para realización de seminarios y talleres de capacitación de la Biblioteca Nacional Rubén Darío.

Esta adquisición es financiada con Fondos Externos.

Los interesados podrán comprar y retirar el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación a partir del 11 al 16 de Marzo de 2004 desde las 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm , en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Cultura, ubicada en la azotea del Palacio Nacional de la Cultura, previo pago no reembolsable de C$ 150.00 (Ciento Cincuenta Córdobas netos), en efectivo o con cheque debidamente certificado a nombre del Instituto Nicaragüense de Cultura, en la Unidad de Caja del Instituto Nicaragüense de Cultura, ubicada en la azotea del Palacio Nacional de la Cultura.

La oferta deberá entregarse, en idioma español y con sus precios en moneda nacional, con fecha límite el 12 de Abril de 2004 a las 9:00 am, en la Unidad de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Cultura, ubicada en la azotea del Palacio Nacional de la Cultura.-

MARIA LOURDES RIVERA PICADO, COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES INC.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

ALCALDIA

Reg. No. 02913 – M. 966758 – Valor C$ 255.00

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LEON

La Alcaldía Municipal de León hace del conocimiento de todos los habitantes que se ha recibido solicitud de COMPRA VENTA de una Propiedad situada en el municipio de León, Comarca Las Marimbas, Balneario de Salinas Grandes, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: ESTERO CIEGO
SUR : MAR SALINAS GRANDES, OCÉANO PACIFICO
ESTE : SEGUNDO DIAZ
OESTE : RESTO DE LA PROPIEDAD.

Con un área de 44 Ha. 1001.79 mts2, equivalente a 62 mzs. 5536.32 vrs2, interesados oponerse en el término de 8 días, ante el Concejo Municipal de León, contados a partir de la primera publicación en un diario de circulación nacional.

Dado en la ciudad de León, al un día del mes de marzo del año dos mil cuatro. Sr. Marlon Sosa López, Secretario del Concejo.

3-3

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Reg. No. 2918 – M. 0061744 – Valor C$ 510.00

C E R T I F I C A C I O N

JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO, Secretario de Actuaciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones, **CERTIFICA:** Que en la Sesión Número Treinta y Siete del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones, celebrada en la ciudad de Managua a las tres de la tarde, del día nueve de Diciembre del año dos mil tres, se encuentra la Resolución que en sus partes conducentes dice: **ACTA No. 37.-CONSEJO DIRECTIVO.-** En la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día martes nueve de Diciembre del año dos mil tres, reunidos, previa convocatoria, en la oficina principal de la Superintendencia de Pensiones situada en la Pista Juan Pablo II, contiguo a la Contraloría General de la República, los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones:

Lic. Ramiro Sacasa Gurdián,
Ing. Alfredo Cuadra,
Don Nilo Salazar,
Dr. Rafael Omar Cabezas,
Lic. Mario Flores,
Sr. Paulino Martinica,
Lic. Alfonso Llanes,
Inconducente
Inconducente
Inconducente
Dr. José Antonio Tijerino Medrano.- Secretario de Actuaciones.

El Lic. Ramiro Sacasa, comprobado el quórum de ley, abre la presente sesión ordinaria número 37 y se procede de acuerdo con la siguiente agenda:

1. Inconducente
2. Inconducente
3. Inconducente

4. Conocimiento para su aprobación de los siguientes Instructivos:

a) Inconducente
b) Inconducente
c) Inconducente

d) Instructivo para la Sub Contratación de otros servicios por parte de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones SIP-CD-18-11-11-03.

e) Inconducente

5. Inconducente

Punto No.4
d) Se pone a discusión el instructivo "Instructivo para la Sub Contratación de otros servicios por parte de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones SIP-CD-18-11-11-03" y se aprueba sin enmiendas.

REPUBLICA DE NICARAGUA
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES,
CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a lo establecido en la Ley 388, Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, en sus artículos 7, numerales 8, 9 y 13; artículo 13, numeral 2, artículo 20, numeral 14, artículo 64 y artículo 15 del Decreto 64-2001, Reglamento General de la precitada Ley, le confieren las facultades necesarias a la Superintendencia de Pensiones para emitir normativas de aplicación general a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y dar cumplimiento a los preceptos y normativas contenidas en las precitadas Leyes y Reglamentos, que conforman el fundamento jurídico del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

II

Que de conformidad a lo establecido en la Ley 340, Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en su artículo 35, al igual que en los artículos 19, 27 y 28 del Decreto 55-2000, Reglamento General de la precitada Ley, la Superintendencia de Pensiones debe emitir un Instructivo que les permita a las Instituciones Administradoras subcontratar otros servicios con Empresas y Sociedades Externas a fin de de hacer eficiente el desarrollo de sus funciones y mejorar la atención a sus afiliados.

III

Que la Superintendencia de Pensiones mediante Instructivo específico deberá determinar los requisitos y procedimientos a que deben sujetarse las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para la Subcontratación de otros Servicios requeridos para realizar funciones relacionadas con sus operaciones.

Con base en todo lo expuesto y en el ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

SIP-CD-18-11-11-03

Instructivo para la Subcontratación de otros Servicios por parte de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Arto. 1. - El presente Instructivo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos que deben seguirse para la subcontratación de otros servicios por parte de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para el ejercicio de sus funciones.

Arto. 2. – Para los efectos del presente Instructivo se entenderá por:

Días : Días calendario, salvo que se señale expresamente que éstos son hábiles.

Instituciones Administradoras: Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;

Ley: Ley No.340, Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

Registro: Registro del Sistema de Ahorro para Pensiones que llevará la Superintendencia de Pensiones;

Reglamento: Decreto No.55-2000, Reglamento General de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

SAP: Sistema de Ahorro para Pensiones;

Servicios relacionados con la administración de los Fondos de Pensiones: Servicios directamente relacionados con el objeto de las Instituciones Administradoras, de conformidad con lo establecido en el Arto. 24 de la Ley.

Superintendencia: Superintendencia de Pensiones;

Arto. 3. - Quedan excluidas de la aplicación de este Instructivo las subcontrataciones de Servicios de Depósito y Custodia de Valores, Recaudación, Publicidad y Promoción, así como las contrataciones que directamente realicen las Instituciones Administradoras con los Agentes de Servicios Previsionales, las cuales se regirán por los instructivos que para tal efecto emita la Superintendencia.

Arto. 4. – De conformidad al artículo 35 de la Ley, las Instituciones Administradoras para el ejercicio de sus funciones, podrán subcontratar con empresas o sociedades externas servicios relacionados con sus operaciones, con la finalidad de hacer eficiente el desarrollo de sus funciones y mejorar la atención a sus afiliados.

Una empresa o sociedad externa podrá prestar sus servicios a una o más Instituciones Administradoras.

Arto. 5. – Por ningún motivo les estará permitido a las Instituciones Administradoras trasladar directamente a sus afiliados o a los Fondos de Pensiones que administren, los costos de cualquier servicio que contraten.

CAPÍTULO II
Del Procedimiento para la Autorización de Contratos de Servicios relacionados con la administración de los Fondos de Pensiones

Arto. 6.- Las Instituciones Administradoras deberán enviar para la autorización de la Superintendencia los proyectos de contratos de servicios relacionados con la administración de los Fondos de Pensiones, de conformidad al procedimiento establecido en este capítulo.

Arto. 7. - Las Instituciones Administradoras previo a la suscripción del contrato deberán enviar a la Superintendencia el proyecto de contrato especificando el objeto del mismo, así como adjuntar de la entidad prestadora del servicio la siguiente información:

a. Copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución y Estatutos, debidamente inscrito en el Registro correspondiente;
b. Copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública correspondiente al último Aumento o Disminución de Capital, de ser el caso;
c. Copia certificada de los Estados Financieros debidamente auditados correspondientes a los últimos tres años;
d. Nómina actualizada de directores y administradores;
e. Listado de los accionistas y demás documentación e información que la Superintendencia requiera.

La Superintendencia en un plazo no mayor de diez días hábiles contados, a partir de la recepción de dicho proyecto de contrato,

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

deberá autorizarlo, rechazarlo o modificarlo.

La Institución Administradora deberá efectuar al proyecto de contrato las modificaciones indicadas y remitirlo nuevamente a la Superintendencia. En caso que la Institución Administradora no presente el proyecto de contrato modificado y trascurridos un plazo de sesenta días, la Superintendencia dará por cancelado el procedimiento.

La contratación por primera vez de las empresas o sociedades, tendrá vigencia una vez que la Superintendencia la inscriba en su Registro, mediante la asignación de un Código Único de Registro, el cual se comunicará a la Institución Administradora.

Una vez autorizado el proyecto de contrato de servicios, la Institución Administradora no podrá modificarlo sin previa autorización de la Superintendencia.

La Institución Administradora deberá enviar copia certificada del contrato autorizado a la Superintendencia, a más tardar el tercer día hábil siguiente de su suscripción.

Arto. 8.- Las Instituciones Administradoras serán directamente responsables de las funciones que deleguen, de acuerdo a los servicios subcontratados, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellos. La celebración de estos contratos no exime, en caso alguno, la responsabilidad de las Instituciones Administradoras frente a la Superintendencia, ni en las materias objetos de los contratos, ni en los restantes aspectos de su funcionamiento.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones que las Instituciones Administradoras consideren pertinente ejercer en contra de las entidades prestadoras de servicios.

Arto. 9.- Dentro de las cláusulas que contemple el contrato de servicios relacionados con la administración de los Fondos de Pensiones entre la empresa o sociedad externa y la Institución Administradora, además de las cláusulas sancionadoras para asegurar el cumplimiento de los servicios contratados, se deberá indicar que la Superintendencia podrá en todo momento ejercer las funciones de control que estime pertinente, con el objetivo de supervisar el cumplimiento del servicio subcontratado.

Las demás cláusulas del contrato serán definidas por las partes en las condiciones que acuerden libremente.

CAPITULO III
De la Contratación de Servicios no relacionados con la administración de los Fondos de Pensiones

Arto. 10.- Las Instituciones Administradoras deberán informar por escrito a la Superintendencia en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la suscripción de los contratos de servicios no relacionados con la administración de los Fondos de Pensiones, adjuntando la siguiente documentación:

a. Copia certificada del contrato suscrito o documento probatorio;

b. El informe donde se compare todas las ofertas del servicio suscrito, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la entidad prestadora del servicio como la más favorable

La Superintendencia podrá solicitar otra documentación que considere necesaria.

Lo anterior no exime al administrador de la Institución Administradora, de solicitar a la Superintendencia la autorización de estos contratos, si a criterio de la Institución Administradora su celebración incrementa el riesgo de incumplimiento o disminución de la calidad de los servicios que prestan o puede afectar los procesos críticos de la Institución Administradora, para lo cual deberá sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo II del presente Instructivo.

Arto. 11.- La Institución Administradora que pretenda subcontratar servicios no relacionados con la administración de los Fondos de Pensiones, con empresas pertenecientes al mismo grupo de interés económico, deberá someter a la autorización del Contralor Normativo el contrato respectivo, previamente a su aprobación por la Superintendencia, y además, deberá sujetarse a lo establecido en el Capítulo II del presente Instructivo.

CAPITULO IV
Disposiciones Finales

Arto. 12.- Cualquier incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Instructivo y en cualquier otra normativa emitida por la Superintendencia de Pensiones sobre esta materia, será considerada una infracción y será sancionada de conformidad a lo establecido en el Título V del Decreto 64-2001, Reglamento de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones o cualquier otra disposición contenida en el ordenamiento jurídico del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Arto. 13.- Lo no contemplado en el presente Instructivo, será resuelto por la Superintendencia de Pensiones de acuerdo a las Leyes, Reglamentos y demás normativa vigente del SAP.

Arto. 14.- El presente Instructivo entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en cualquier medio de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

No habiendo más que tratar, el Superintendente de Pensiones levanta la sesión a las 5:40 de la tarde. Leída la presente acta, los miembros del Consejo Directivo la encuentran conforme, la aprueban y firman. Se autoriza al Secretario del Consejo Directivo para que libre Certificación de la presente acta para los fines legales necesarios. (f)Lic. Ramiro Sacasa Gurdián, (f) Ing. Alfredo Cuadra, (f) Don Nilo Salazar, (f) Dr. Rafael Omar Cabezas (f) Lic. Mario Flores, Sr. Paulino Martinica, (f) Alfonso Llanes, (f) José Antonio Tijerino Medrano; libra la presente **CERTIFICACION** en seis hojas de papel membretado, las cuales firma, sella y

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

rubrica, el día dieciséis de Febrero del año dos mil cuatro. J**OSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO,** Secretario de Actuaciones

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Reg. No. 02847 - M. 0275329 - Valor C$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 124-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones Y Correos – TELCOR-. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las once y cinco minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **CABLEVISION MATEARE, S.A.,** solicitó a **TELCOR** la asignación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, teniendo como principal área de cobertura LA CIUDAD DE MATEARE.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **CABLEVISION MATEARE, S.A.,** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

POR TANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **CABLEVISION MATEARE, S.A.,** la Licencia No. **LIC-2003-TVS-013,** en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **CABLE VISION MATEARE,** con ubicación geográfica en la longitud 86º25'00" Oeste y latitud 12º14'00" Norte, teniendo como principal área de cobertura LA CIUDAD DE MATEARE.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

a) Rendir garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, presentándola al momento de firmar la licencia y cuya vigencia debe exceder en al menos 30 días el plazo de instalación estipulado en la Licencia.
b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
h) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a **CABLEVISION MATEARE, S.A.,** y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02848 - M. 0275328 - Valor C$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 125-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos – TELCOR-. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las once y diez minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **MAYRA ISABEL CARCAMO MEJIA,** solicitó a **TELCOR** la asignación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, teniendo como principal área de cobertura LA CIUDAD DE SANTO TOMAS.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **MAYRA ISABEL CARCAMO MEJIA,** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

POR TANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **MAYRA ISABEL CARCAMO MEJIA,** la Licencia No. **LIC-2003-TVS-005,** en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **TELECABLE SANTO TOMAS,** con ubicación geográfica en la longitud 85º05'00" Oeste y latitud 12º04'00" Norte, teniendo como principal área de cobertura LA CIUDAD DE SANTO TOMAS.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

a) Rendir garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, presentándola al momento de firmar la licencia y cuya vigencia debe exceder en al menos 30 días el plazo de instalación estipulado en la Licencia.
b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fij en las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de l a Ley No. 200.
e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
h) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a **MAYRA ISABEL CARCAMO MEJIA** y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02849 - M. 0275327 - Valor C$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 126-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones Y Correos – TELCOR-. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las once y quince minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **JOSE LUIS RIVERA ALTAMIRANO,** solicitó a **TELCOR** la asignación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, teniendo como principal área de cobertura MUNICIPIO DE PANTASMA.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por JOSE LUIS RIVERA ALTAMIRANO, ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

POR TANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **JOSE LUIS RIVERA ALTAMIRANO,** la Licencia No. **LIC-2003-TVS-010,** en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **PANTVISON DE PANTASMA,** con ubicación geográfica en la longitud 85º55'20" Oeste y latitud 13º25'18" Norte, teniendo como principal área de cobertura MUNICIPIO DE PANTASMA.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

a) Rendir garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, presentándola al momento de firmar la licencia y cuya vigencia debe exceder en al menos 30 días el plazo de instalación estipulado en la Licencia.
b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
h) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a JOSE LUIS RIVERA ALTAMIRANO y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02850 - M. 0275326 - Valor C$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 127-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones Y Correos – TELCOR-. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las once y veinte de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **TELEVISIÓN POR CABLE, S.A.** solicitó a **TELCOR** la renovación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alambrica, teniendo como principal área de cobertura el Municipio de Bonanza.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **TELEVISIÓN POR CABLE, S.A.** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

POR TANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **TELEVISIÓN POR CABLE, S.A.,** la Licencia No. **LIC-2003-TVS-014,** en carácter de renovación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada TELECASA, con ubicación geográfica en la longitud 84º35'00" Oeste y latitud 14º01'00" Norte, teniendo como principal área de cobertura el Municipio de Bonanza.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

a) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
b) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
c) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
e) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
f) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
g) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02851 - M. 0275324 - Valor C$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 128-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos–TELCOR- Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las once y treinta de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **BLUEFIELDS TELEVICABLE, S.A.** solicitó a **TELCOR** la renovación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, teniendo como principal área de cobertura en la Ciudad de Bluefields.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **BLUEFIELDS TELEVICABLE, S.A.** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

POR TANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **BLUEFIELDS TELEVICABLE, S.A.,** la Licencia No. **LIC-2003-TVS-002,** en carácter de renovación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **BLUEFIELDS TELEVICABLE,** con ubicación geográfica en la longitud 83º46'02" Oeste y latitud 12º00'07" Norte, teniendo como principal área de cobertura en la Ciudad de Bluefields.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

a) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
b) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
c) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
e) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
f) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
g) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a BLUEFIELDS TELEVICABLE, S.A. y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02852 - M. 0275323 - Valor C$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 129-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos – TELCOR-. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las once y cuarenta de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **ALPHA VISION TELEVISION POR CABLE, S.A.** solicitó a **TELCOR** la renovación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, teniendo como principal área de cobertura en el Municipio de Tipitapa.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **ALPHA VISION TELEVISION POR CABLE, S.A.** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

POR TANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **ALPHA VISION TELEVISION POR CABLE, S.A.,** la Licencia No. **LIC-2003-TVS-001,** en carácter de renovación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **ALPHA VISIÓN,** con ubicación geográfica en la longitud 86º05'00" Oeste y latitud 12º11'00" Norte, teniendo como principal área de cobertura en el Municipio de Tipitapa.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

a) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
b) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
c) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
e) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
f) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
g) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a ALPHA VISION TELEVISION POR CABLE, S.A. y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02853 - M. 0275322 - Valor C$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 130-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones Y Correos – TELCOR-. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las doce de la tarde.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **JAIME Y ROSARIO ALBIR, COMPAÑIA LIMITADA** solicitó a **TELCOR** la renovación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alambrica, teniendo como principal área de cobertura la Ciudad de Condega.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por JAIME Y ROSARIO ALBIR, COMPAÑIA LIMITADA ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

POR TANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **JAIME Y ROSARIO ALBIR, COMPAÑIA LIMITADA,** la Licencia No. **LIC-2003-TVS-022,** en carácter de renovación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **CAVISE-CONDEGA,** con ubicación geográfica en la longitud 86º22'32" Oeste y latitud 13º23'41" Norte, teniendo como principal área de cobertura la Ciudad de Condega.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

a) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
b) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

c) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
e) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
f) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
g) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a JAIME Y ROSARIO ALBIR, COMPAÑIA LIMITADA y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Reg. No. 02854 - M. 0275320 - Valor C$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 131-2003

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones Y Correos – TELCOR-. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil tres. Las doce y cinco de la tarde.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que **JAIME Y ROSARIO ALBIR, COMPAÑIA LIMITADA** solicitó a **TELCOR** la renovación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alambrica, teniendo como principal área de cobertura la Ciudad de Ocotal.

SEGUNDO.- Que la solicitud presentada por **JAIME Y ROSARIO ALBIR, COMPAÑIA LIMITADA** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

POR TANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a **JAIME Y ROSARIO ALBIR, COMPAÑIA LIMITADA,** la Licencia No. **LIC-2003-TVS-021,** en carácter de renovación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- El servicio se prestará a través de la estación denominada **CAVISE-OCOTAL,** con ubicación geográfica en la longitud 86º28’14” Oeste y latitud 13º38’30” Norte, teniendo como principal área de cobertura la Ciudad de Ocotal.

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

a) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
b) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
c) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
e) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
f) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
g) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a JAIME Y ROSARIO ALBIR, COMPAÑIA LIMITADA y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Fausto Carcabelos Molina, Director General.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 02967 - M. 567883 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 19, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

LUZ MARIA SALINAS SUAZO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Bioanálisis Clínico,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 18 de febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02968 - M. 966728 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 5, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

JAIRO GUTIÉRREZ BARREDA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesor de Educación Media en la Especialidad de Física-Matemática,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 5 de febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02969 - M. 966729 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 6, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

CLAUDIA DEL SOCORRO PALACIOS BLANDON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Matemática,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 5 de febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02970 - M. 0687990 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 364, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

LUCIA PINEDA PADILLA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de enero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 30 de enero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02971 - M. 966730 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 8, Tomo I del Libro de Registro de Título

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

EDENIA DEL CARMEN GOMEZ GUEVARA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 18 de febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02972 - M. 966731 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 9, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

MÁXIMO ANTONIO RUGAMA CASTILLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Español,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 18 de febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02973 - M. 771053 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 16, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

AMPARO DEL CARMEN ALEMAN NORORIS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería en Salud Pública,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 18 de febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02974 - M. 771051 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 996, Tomo III del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

ROSARIO CHAVARRIA OLIVAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 19 de diciembre del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 02975 - M. 0064218 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 15, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

PABLO ELIEL HERNÁNDEZ FERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 18 de febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

_____

Reg. 02976 - M. 679355 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 963, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

ZELA YAMILET HUETE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media en la Especialidad de Ciencias Sociales,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 18 de febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

_____

Reg. 02977 - M. 695271 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 12, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

HILDA DOLORES CALERO GARCIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 18 de febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

_____

Reg. 02978 - M. 966796 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 11, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

YARA GISELA ARAUZ PALACIOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 18 de febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

_____

Reg. No. 02979 - M. 0061700 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C certifica que en Folio No. 106, Tomo #. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Contaduría Pública y Finanzas** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

FRANCISCO JOSE BALLADARES GARCIA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas,** para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los veintiún días del mes de enero del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Reg. No. 02980 - M. 729549 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C certifica que en Folio No. 123, Tomo #. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Contaduría Pública y Finanzas** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

DORA MARIA SEQUEIRA, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas,** para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 02981 - M. 695174 – Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1253, Página 256, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

RONALD MARTÍN PINEDA SOZA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación,** para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Eléctrico,** para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Es conforme. Managua, catorce de noviembre del 2003.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

SECCION JUDICIAL

TITULO SUPLETORIO

Reg. No. 03002 – M. 965018 – Valor C$ 255.00

RITA LORENA PEREZ, solicita Título Supletorio, finca urbana, reparto Sacuanjoche, Linderos: NORTE: José Luis Cuadra Ruiz, 25.40 Mts. SUR: Carlos Maldonado 25.10 Mts. ESTE: Yamila Córdoba Rivas, 9 Mts; OESTE: David Cuadra 9 mts. calle de por medio; Area: 227.21 mts2. Oponerse Juzgado Local Civil de Masaya. Masaya, quince de Enero del año dos mil cuatro. Alejandra E. Rodríguez, Sria/Actuaciones Juzgado Local Civil Masaya.

3-1

DECLARATORIA DE HEREDERO

Reg. No. 03004 – M. 965008 – Valor C$ 45.00

KARLA VANESA LOPEZ ARRIOLA, solicita se le declare heredera de su difunto padre **JULIO CESAR LOPEZ MONTOYA,** bienes, derechos y acciones dejados por el causante. Oponerse. Juzgado Cuarto Civil del Distrito. Managua, dieciséis de Febrero del año dos mil cuatro. Néstor Castillo Vanegas, Juez Cuarto Civil del Distrito.

CITACION DE PROCESADO

Por única vez cito y emplazo al procesado (a) **NELSON AVENDAÑA RODRIGUEZ,** para que en el término de nueve días contados a la fecha de esta publicación comparezca al local de este Despacho a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **DAÑOS** en perjuicio de **DENIS ALBERTO CAMPOS,** bajo apercibimiento de ley si no lo hace, se declarará rebelde y se le nombrará Defensor de Oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos a como si lo estuviese presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo al procesaado (a) antes mencionado y a los particulares las obligaciones que tienen de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Casco Batres, Juez Tercero Local del Crimen de Managua.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org